

RETIRO DE PRODUCTOS DEL MERCADO



Dirección de Apoyo al Consumidor
Departamento de Educación al Consumidor y Ventas a Plazo
Marzo 2017

Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Art. 45)

- La Administración Pública debe revisar, periódica y aleatoriamente los productos y los servicios ofrecidos en el mercado.
- Para constatar que cumplan con las normas y reglamentaciones relativas a: Salud, seguridad, calidad y medio ambiente.



- En el año 2010 se realizó una modificación reglamentaria mediante el Decreto no. 36234, Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Art. 45)
- El Reglamento vigente es el Decreto 37899-MEIC (Sección Sexta, art 123 al 127)

Con esta modificación:

- Se introdujo una SECCIÓN SEXTA sobre el Retiro de productos.
- Consta de 4 artículos en los cuales se describe un procedimiento sencillo.



Sobre el procedimiento de retiro voluntario.

Todo retiro del mercado debe ser comunicado de inmediato a la DAC mediante nota debidamente firmada por el comerciante, acompañada de una **declaración jurada** que contenga:

- ✓Indicación clara del riesgo o peligro motivo del retiro.
- ✓Identificación de los productos: modelo, serie, lote y otros.
- ✓Cantidad ingresada al país y la vendida cuando corresponda.
- ✓Identificación de las personas físicas o jurídicas a quienes se les vendieron los productos, cuando sea posible.

✓ Deberá acompañar los documentos de una propuesta de procedimiento para el retiro del mercado y las acciones para remediar la situación de riesgo.

✓ La DAC procederá a analizar la documentación que acompaña la solicitud de retiro del mercado y se pronunciará mediante una resolución administrativa.

✓ Se ordenará una publicación en un medio de comunicación colectiva en aras de alertar a todos los consumidores afectados.

Vigencia. Será de **un año**, contado a partir de la fecha de la publicación mencionada.

Sobre el procedimiento de retiro obligatorio.

✓ PREVENCIÓN: En el supuesto de que sea la Administración quien tenga conocimiento de que un bien o un artículo ha sido objeto de retiro en otros países, la DAC quedará facultada para solicitar al comerciante o proveedor la información descrita para el Retiro Voluntario con el fin de tomar las acciones administrativas que en derecho correspondan.

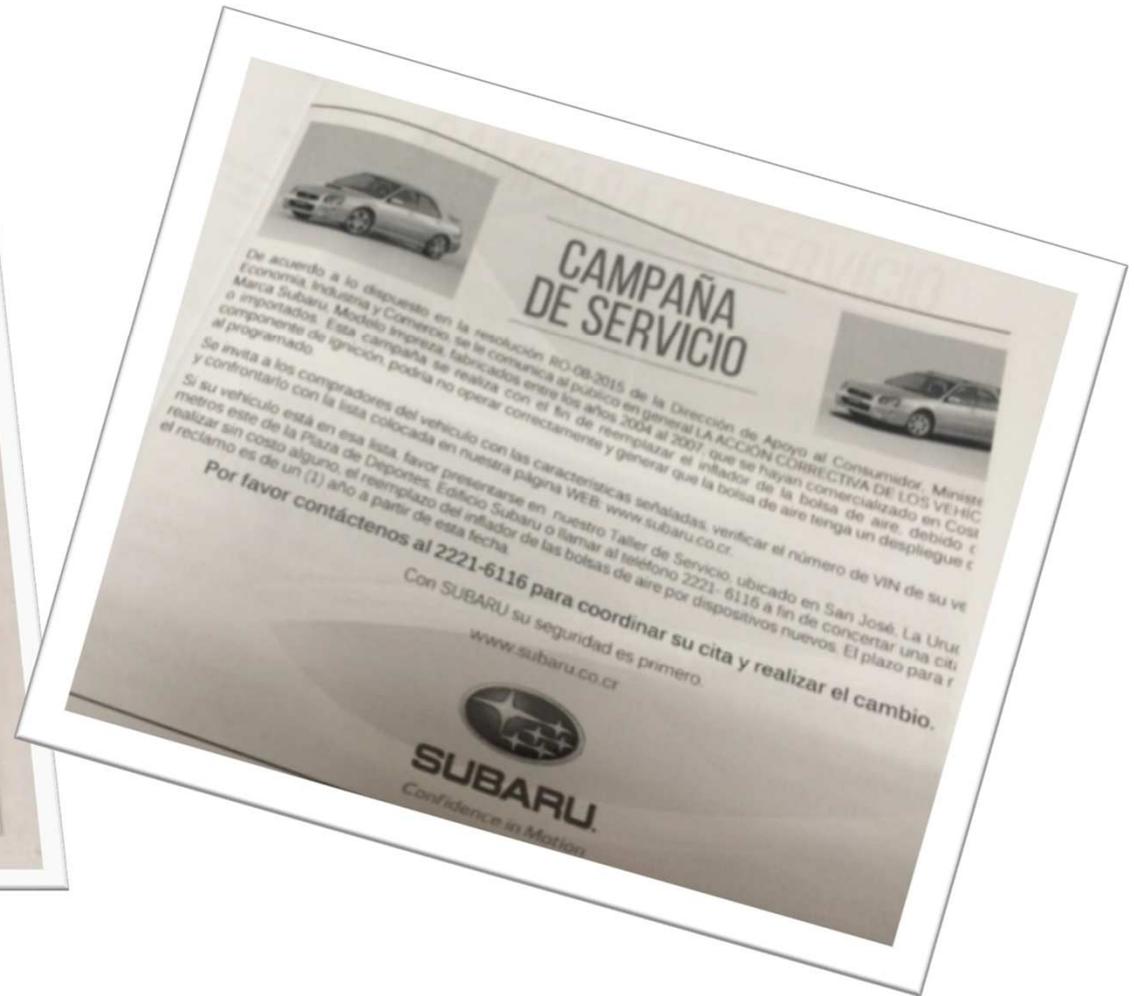
✓ PLAZO: Para ello se otorgará el plazo de diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública.

Otras medidas. Todo lo indicado sin perjuicio de las medidas que pueda ordenar la CNC conforme a la Ley y a este reglamento.

También sin perjuicio de las acciones que en defensa de sus derechos e intereses legítimos y económicos puedan plantear los consumidores ante la CNC o cualquier otro órgano competente.

(Vigente **desde** el 1 de noviembre de 2010)

Publicaciones/ Ejemplos



**CR pertenece a la RCSS desde
el 2008**

Red de Consumo Seguro y Salud



Retiro de productos del mercado

Sobre el procedimiento de retiro obligatorio. En el supuesto de que sea la Administración quien tenga conocimiento de que un bien o un artículo ha sido objeto de retiro en otros países, la DAC quedará facultada para solicitar al comerciante o proveedor la información descrita para el retiro voluntario, con el fin de tomar las acciones administrativas que en derecho correspondan. Para ello se otorgará el plazo de diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública.



Sobre el deber de cumplir con la normativa citada. Los reglamentos son de acatamiento obligatorio y no se pueden des- aplicar para casos concretos (art. 13 LGAP), por lo que los procedimientos descritos deben ser acatados por las empresas.

BROCHURE INFORMATIVO



Sabana Sur, de la Contraloría General de la
República,
400 mts. oeste.
Apartado Postal 10216-1000
Correo electrónico: consumo@meic.go.cr
Página web: <http://www.meic.go.cr>
Teléfono (506) 2549-1400
San José, Costa Rica.

Procedimiento estipulado
para el:

▶ RETIRO DE PRODUCTOS DEL MERCADO



**Dirección de Apoyo al
Consumidor
San José – Costa Rica**



Sobre el retiro de productos del mercado en Costa Rica

Sobre el procedimiento de retiro voluntario. Todo retiro del mercado debe ser comunicado de inmediato a la Dirección de Apoyo al Consumidor (DAC) mediante nota debidamente firmada por el comerciante, acompañada de una declaración jurada que contenga:

- 1.-Indicación clara del riesgo o peligro que motiva el retiro.
- 2.- Identificación de los productos: modelo, serie, lote y otros.
- 3.-Cantidad ingresada al país y vendida cuando corresponda.
- 4.-Identificación de las personas físicas o jurídicas a quienes se les vendieron los productos, cuando sea posible.

De igual manera deberá acompañar los documentos de una propuesta de procedimiento para el retiro del mercado y las acciones para remediar la situación de riesgo.

La DAC procederá a analizar la documentación que acompaña la solicitud de retiro del mercado y se pronunciará mediante una resolución administrativa debidamente motivada en cuanto a las alcances de éste en el mercado.

La DAC podrá ordenar cualquier otra medida para garantizar la salud y la seguridad de los consumidores, así como para informarlos de modo claro sobre las alcances del retiro y los riesgos que representa el uso o consumo de los productos.

Se ordenará una **publicación** en un medio de comunicación colectiva en aras de alertar a todos los consumidores afectados.

Vigencia. El período de vigencia del retiro será de **un año**, contado a partir de la fecha de la publicación mencionada en el artículo anterior.

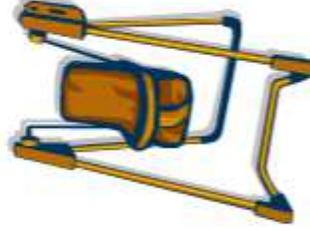
Sobre el deber de informar. Con excepción de aquellos productos o servicios peligrosos por su propia naturaleza, el comerciante o proveedor que, una vez que ha colocado un producto o servicio en el mercado, se entere de que estos presentan un alto grado de peligrosidad para la vida, salud o seguridad del consumidor, debe retirarlo inmediatamente del mercado.

Existen dos tipos de retiro del mercado:

- Voluntario
- Obligatorio

Normativa aplicable:

- Artículo 45 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley 7472).
- Artículos del 75 al 79 del Decreto Ejecutivo no. 36234-MEIC.



Muchas
Gracias!

